

2105520 - Notificación Proceso Nro.11001020300020250532600

Desde Recibido Corte Suprema <recibido@cortesuprema.gov.co>
Fecha Mar 28/10/2025 17:20
Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Comisión Seccional Disciplina Judicial - Caldas - Manizales <des01sdmlz@cndj.gov.co>; Despacho 02 Comisión Seccional Disciplina Judicial - Caldas - Manizales <des02sdmzl@cndj.gov.co>



2105520
BOGOTA, D.C. 28/10/2025 17:19:09 PM
Notificación No.21102
Radicado: 11001020300020250532600

Señor(a): **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**
Correo: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co;des01sdmlz@cendoj.ramajudicial.gov.co;des02sdmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: NOTIFICA DECISIÓN
TITULAR: JHONATAN DELGADO GONZALEZ
DEMANDADO: SALA DE CASACION PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 28/10/2025, el H. Magistrado (a) Dr. (a) DRA.ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ, profirió **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO** , en el asunto de la referencia.

Observaciones:
Archivos Adjuntos:

Se anexarán 3 documentos con los siguientes certificados:

ARCHIVO	DOCUMENTO	CÓDIGO
0005Auto.pdf	Descargar aquí	737EF57B2247F849417377FE6716DAC54A6F346F0BA4474179191206DEBA01B0
0002Demanda.pdf	Descargar aquí	14B53350D78C51EF255BDCA02CD8099B1B133574AD2A4C73785C2333454FF268
0004Anexos.zip	Descargar aquí	F4029B2E351C4084E1B68D5FA7D20B55C8A49EB36DD18E2B35D3BA582DAA75BC

Con el envío de esta comunicación electrónica se surte la notificación de (l) (la) **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO** , conforme Artículo 16 decreto 2591 de 1991.
Cordialmente,

CARLOS BERNARDO COTES MOZO
SECRETARIO SALA DE CASACIÓN CIVIL

Elaboró : Yocasta Katiusca Ruiz Marquez
Servidor (a) Judicial

Adjunto se remite providencia de la fecha, para su conocimiento y demás fines pertinentes. Si requiere enviar algún memorial o solicitud, por favor hacerlo a través del correo notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co, único autorizado para tales efectos.

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario. Cuidemos el medio ambiente.

* Si al momento de acceder al link del documento, tiene dificultad para ingresar, puede que la plataforma se encuentre fuera de servicio momentáneamente, por favor insistir.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Expediente: 11001-02-03-000-2025-05326-00

1. Se admite la tutela instaurada por Jhonatan Delgado González contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Vincúlese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Caldas, al Consejo Superior de la Judicatura y a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico – UDAE y demás partes, autoridades e intervinientes en el trámite constitucional rad. n° 11001-02-30-000-2025-00908-00.

2. En aras de garantizar el derecho de defensa del convocado, notifíquesele por el medio más expedito y córrasele traslado de la solicitud constitucional por el término de un (1) día, siguiente al enteramiento de la misma. Además, para efectos de notificar a los interesados en el trámite objeto de reproche, súrtase el enteramiento por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página *web* de la Rama Judicial, a quienes se les concederá el mismo plazo para que se manifiesten.

Asimismo, adviértaseles que si guardan silencio se presumirán ciertos los hechos expuestos por el actor, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3. Bajo el amparo del artículo 19 *ibídem*, téngase como prueba los documentos allegados con el escrito introductor y los que se aporten en el trámite de esta instancia.

4. Se niega la medida provisional solicitada por cuanto no se acreditaron los presupuestos de inminencia, necesidad y urgencia que habiliten la orden cautelar según el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ

Magistrada

Firmado electrónicamente por:

Adriana Consuelo López Martínez
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F9DE3A8617917057E77CF096F640AB61C9692BAAC1EDFF796A96DF852F0BAA48

Documento generado en 2025-10-28

27 DE OCTUBRE DE 2025

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL - REPARTO.
E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA CON MEDIDA
PROVISIONAL

ACCIONANTE: JHONATAN DELGADO GONZÁLEZ

ACCIONADOS:

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL -
DESPACHO MAGISTRADO GERARDO BARBOSA
CASTILLO

JHONATAN DELGADO GONZALEZ, mayor de edad, de la ciudad de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.860.906 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional de abogado Nro. 359.584 del Consejo Superior de la Judicatura, promuevo ante usted señor(a) magistrado(a) en ejercicio de la Acción consagrada en el Artículo 86 Superior de la Constitución Política, desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, Acción Constitucional de Tutela en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL - DESPACHO MAGISTRADO DR. GERARDO BARBOSA CASTILLO**, por la vulneración de los derechos fundamentales **DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**.

MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA:

Ordenar a la accionada **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL - DESPACHO DOCTOR GERARDO BARBOSA CASTILLO** proferir sentencia de tutela decisoria, con sus correspondientes notificaciones, en la acción de tutela interpuesta con radicado: 11001023000020250090800, el cual me encuentro como accionante en contra del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de poder tener un real acceso a la administración de justicia, debido proceso y así evitar un perjuicio irremediable, de modo que en caso de asistir razón a mis pretensiones, se permita la postulación a la opción de sede para el cargo de Citador Municipal Grado III en carrera administrativa, antes del vencimiento de la lista de elegibles (03 de noviembre de 2025) y en caso de no asistir razón se permita interponer la correspondiente impugnación de tutela.

Señor(a) Magistrado (a), me encuentro en riesgo de un perjuicio inminente, puesto que, no se me ha permitido tener un acceso a la administración de justicia y con una protección clara al debido proceso, toda vez que han pasado cuarenta y ocho (48) días hábiles, sin poder obtener una sentencia definitiva, que permita dirimir en conflicto que se encuentra establecido en la acción de tutela con radicado: 11001023000020250090800.

Teniendo en cuenta lo anterior, (1) Se presentan los hechos que demuestran la necesidad urgente de una medida provisional . (2) Se realizará el ejercicio de analizar los exigentes requisitos normativos de la medida (3) No quedará ninguna duda de la necesidad y urgencia de estas órdenes.

HECHOS:

1. Realice inscripción en la convocatoria No. 4 de empleados de tribunales, juzgados y centro de servicios en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, el cual mediante Resolución Nro. CSJCAR18-681 el 23 de octubre de 2018, se obtuvo el puntaje aprobatorio para el cargo de Citador de Juzgado Municipal, con Código del Cargo: 260610 grado 3.

CALDAS	1053860906	260610	Citador de Juzgado Municipal	3	809,43	Si Aprobó
--------	------------	--------	------------------------------	---	--------	-----------

2. Actualmente me encuentro en lista de elegibles en el cargo de Citador de Juzgado Municipal, del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas:

260610	Citador de Juzgado Municipal 3	1053860906	314.15	164.00	100.00	90	668.15	2025-11-03
--------	--------------------------------	------------	--------	--------	--------	----	--------	------------

3. La lista de elegibles del cargo de Citador de Juzgado Municipal, con Código del Cargo: 260610 grado 3 se encuentra vigente hasta el día 3 de noviembre de 2025, es por tal razón que se interpuso acción de tutela el día 19 de agosto de 2025, en contra del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico - UDAE y Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Consejo Seccional de Caldas, correspondiendo el conocimiento del trámite por reparto a la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal - Despacho del Doctor Gerardo Barbosa Castillo, con radicado 11001023000020250090800.

4. La acción de tutela fue interpuesta para dirimir el conflicto de si le asiste razón al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Consejo Seccional de Caldas de omitir publicar una opción de sede, fundamentado en que no puede realizarse por reordenamiento territorial o en el caso específico a lo que de mi parte se pretende, el cual es poder realizar postulación al cargo de Citador Municipal Grado III, por ser un cargo que se encuentra en vacancia definitiva y por permitirse suplir en carrera administrativa.

5. La lista de Citador de Juzgado Municipal, con Código del Cargo: 260610 grado 3, se encuentra con fecha de vencimiento del 3 de noviembre de 2025, que en teoría se tendría como fecha última de postulación el mes de octubre, toda vez que las postulaciones a los cargos publicados como opción de sede, se realizan los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, caso particular que se agrava porque en el mes de noviembre los tres (3) primeros días, que serían la fecha límite de vigencia, están relacionado a días festivos de sábado, domingo y lunes festivo; denegándose así la posibilidad de contarse como opción de sede este último mes de noviembre.

6. A la fecha luego de radicarse la acción de tutela (19 de agosto de 2025) se encuentran cuarenta y ocho (48) días hábiles / más de dos meses, sin poder obtener una sentencia decisoria, que resuelva el conflicto y establezca una decisión final, situación que menoscaba mi derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

7. En el despacho del Doctor Gerardo Barbosa Castillo, se han radicado tres impulsos procesales con solicitud de información, debido al término perentorio en que se encuentra el vencimiento de la lista, con fechas del 17 de septiembre, 07 de octubre y 24 de octubre de 2025, sin obtener una respuesta o una aproximado de tiempo en que se expedirá y notificará la sentencia decisoria en el caso particular; además no se encuentra en el expediente alguna observación, que permita fundar algún tipo de suspensión de términos.

8. En dos ocasiones se ha generado comunicación telefónica con la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para conocer el estado del trámite y la fecha en que podría proferirse el fallo dentro de la acción de tutela, también solicitando me sea remitida la comunicación con el despacho; no obstante, se ha informado que la gestión del procedimiento corresponde directamente al despacho donde fue repartido el asunto y que no es posible remitir la comunicación telefónica.

En validaciones en consulta de procesos por radicado con dirección: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion> se permite observar acciones de tutela que fueron radicadas con posterioridad al tramite de tutela que

funjo como accionante, radicado 11001023000020250090800, ya se encuentran con decisión de fondo y notificación, como lo son los radicados:

- 11001023000020250091000.
- 11001023000020250092100.
- 11001023000020250092300.
- 11001023000020250092700.
- 11001023000020250092900.

9- Se establece en el artículo 86 de la constitución política, que la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se consideren vulnerados o amenazados y no se disponga de otro medio de defensa judicial o que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, finalmente se dispone: “En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.” Situación particular que me encuentro sin más medios a los cuales pueda recurrir, debido a que el vencimiento de la lista, se encuentra tan solo a ocho (08) días, de los cuales (05) son hábiles.

10. En la fecha, y ante la inminencia de un perjuicio irremediable derivado del vencimiento de la lista de elegibles el 03 de noviembre de 2025, experimento profunda angustia por no haber obtenido una respuesta de fondo que me permita acceder efectivamente a la administración de justicia y ejercer mi derecho al debido proceso, con el fin de determinar si me asiste o no la razón como accionante.

En caso de no asistir razón en lo que se debate, el solo hecho de establecer una decisión con sentencia, me permitiría sentir en un estado de tranquilidad, de que se permitió tener acceso a la administración de justicia, en el cual dirimió el presente caso, conforme a derecho y en caso de que asista razón en las pretensiones que se deriva de la acción de tutela, se permita realizar las gestiones correspondientes de la publicación como opción de sede del cargo de Citador Municipal Grado III, antes de la fecha de vencimiento de la lista de elegibles (03 de noviembre de 2025)

Marco normativo aplicable a la medida provisional

2.1.1. Fundamento legal El fundamento jurídico de la medida provisional solicitada se encuentra establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite la adopción de medidas urgentes para prevenir un daño irreparable mientras se resuelve la acción de tutela:

“ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo.

Actualmente, la lista de elegibles para el cargo de Citador Municipal, Grado III, se encuentra vigente hasta el día 3 de noviembre de 2025, razón por el cual, el no tener una decisión de fondo en la acción de tutela con radicado 11001023000020250090800, generaría una afectación y un perjuicio irremediable, toda vez que no se permitiría generar la publicación como opción de sede, del Juzgado Promiscuo Municipal, del distrito de Caldas que tendría la vacancia definitiva.

Una vez vencido el término (03 de noviembre de 2025) no se permitiría la última publicación de opción de sede que se encuentra disponible en todo el distrito judicial de Caldas, generando así una vulneración flagrante de derechos fundamentales.

Proporcionalidad de la medida: Realizando el análisis de los subprincipios de idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto de la medida propuesta.

Mediante este test se lleva a cabo un análisis centrado principalmente en la necesidad de la medida provisional, comparándola con otras medidas alternativas, con lo que se demostraría el cumplimiento de las condiciones del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

La medida a analizar es la solicitada en este documento, esto es, la orden de proferir sentencia de tutela y notificar la decisión de fondo, antes del vencimiento de la lista de elegibles para el cargo de citador municipal grado III.

1. La idoneidad exige un análisis de si la medida logra la finalidad propuesta y si esta finalidad está respaldada por la Constitución. Veamos: Finalidad: La medida busca tener un efectivo acceso a la administración de justicia y debido proceso, amparado en el artículo 86 de la constitución política, en donde se diriman aquellos conflictos por derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; en este sentido el poder obtener fallo de acción de tutela con su correspondiente notificación, se podrá cumplir con la satisfacción de los derechos fundamentales de poder acceder a la administración de justicia y el respeto al debido proceso que gozamos todas las personas.

2. Necesidad El análisis de necesidad requiere comparar la medida solicitada con otras alternativas, evaluando cuál responde de manera más efectiva a la protección de los derechos fundamentales. Opción 1: Proferir sentencia de tutela con radicado 11001023000020250090800 y su correspondiente notificación con la medida provisional: Permitiría en caso de asistir razón como accionante, el permitir publicar por parte del Consejo Superior de la Judicatura - Consejo Seccional de Caldas, publicar como opción de sede el cargo de citador municipal grado III, en el cargo en el cual se encuentra disponibilidad y en caso de no asistir razón, permitir poder impugnar el fallo.

Opción 2: Proferir sentencia de tutela en radicado 11001023000020250090800 y su correspondiente notificación, luego de vencida la lista de elegibles: No se encontraría en un acceso real y efectivo a la administración de justicia, ya que habría finalizado el término de su vigencia, denegando así poderse hacer pública la lista de elegibles para el cargo de citador municipal, grado III.

3. Proporcionalidad en sentido estricto La proporcionalidad en sentido estricto consiste en la ponderación de los principios que están en juego para ver si la importancia de la adopción de la medida se justifica en atención con el costo que tendría con los principios contrapuestos. En términos de proporcionalidad en sentido estricto, es preferible poder obtener una decisión de fondo en la acción de tutela radicada con su correspondiente notificación para que se aseguren las condiciones justas y que mi derecho al debido proceso y a la igualdad sea efectivamente salvaguardado, lo anterior, en razón a que han transcurrido cuarenta y ocho (48) días hábiles, sin poderse administrar justicia, en donde se establezca un fallo decisorio. En atención a lo anterior, le solicitamos a su señoría se sirva proteger como medida provisional mis derechos fundamentales ante la amenaza inminente de vulneración.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito su señoría, **TUTELAR** a favor de **JHONATAN DELGADO GONZALEZ** los derechos constitucionales fundamentales **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO e IGUALDAD**, además de aquellos que en su consideración también hayan sido vulnerados, por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL - DESPACHO DOCTOR GERARDO BARBOSA CASTILLO**.

SEGUNDO: En consecuencia, solicito se ordene a la accionada **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL - DESPACHO DOCTOR GERARDO BARBOSA CASTILLO** a proferir sentencia de tutela decisoria, con sus correspondientes notificaciones, con el fin de poder tener un real acceso a la administración de justicia y así evitar un perjuicio irremediable; lo anterior en razón a que no se ha obtenido fallo decisorio en la acción de tutela con radicado: 11001023000020250090800 habiendo transcurrido cuarenta y ocho (48) días hábiles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

La acción de tutela está ampliamente fundamentada con el propósito de proteger los derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas. Además, no existe otro medio de defensa judicial que permita evitar un perjuicio irremediable, especialmente considerando la urgencia del caso, dado que se acerca la fecha de vencimiento de la lista de elegibles (3 de noviembre de 2025), sin que hasta la fecha se haya obtenido una solución de fondo relacionada con el cargo de Citador de Juzgado Municipal, Grado III.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual toda clase de actuaciones adelantadas, bien en sede judicial o en sede administrativa, debe ejecutarse en apego a los procedimientos propios

de cada una.

En este sentido, la H Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al debido proceso cuenta con la característica adicional de encontrarse respaldado en múltiples tratados del bloque de constitucionalidad, siendo además desarrollado por los diferentes órganos de jurisdicción internacional a los que el Estado colombiano ha reconocido competencia.¹

La jurisprudencia del Máximo Tribunal en lo constitucional ha sido amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, siendo este considerado como uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho, habiendo sido definido “(...) *Como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...)*”²

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido que la garantía del debido proceso, frente a cualquier actuación judicial o administrativa, exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley; derivado de que las personas que se encuentran en el registro de elegibles aún vigente hasta el 3 de noviembre de 2025; tengan la posibilidad y el acceso de postularse a la opción de sede del cargo de Citador de Juzgado Municipal, Grado III.

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

“Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

El cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la

¹ Sentencia C – 1189 de 2005.

² Sentencia C – 980 de 2010.
Sentencia T-799 de 2011.

posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer.”

PROCEDIMIENTO

A la presente acción, deberá dársele el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

Es su despacho competente para conocer del presente asunto conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el numeral 2 del artículo 1 del decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Escrito de tutela radicada el 19 de agosto de 2025 y acta de reparto.
- Impulsos procesales radicados del 17 de septiembre, 07 y 26 de octubre del 2025.
- Resolución Nro. CSJCAR18-681 el 23 de octubre de 2018, se realizó la admisión como aspirante en el cargo de Citador de Juzgado Municipal, con Código del Cargo: 260610 grado 3.
- Resolución No. CSJCAR21-357 del 3 de noviembre de 2021, mediante el cual se deja en firme el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al cargo de Citador Juzgado Municipal Grado 3, Código 260610.
- Cédula y tarjeta profesional del suscrito.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Correo electrónico: consultoriajuridicajdg@gmail.com

Dirección de notificación: Cra 22 # 44-69 Edificio Tikal, Apto 304 Manizales, Caldas

Teléfono celular: 3135672648

ACCIONADOS:

Corte Suprema de Justicia - Sala Penal - Despacho Doctor Gerardo Barbosa Castillo.

Dirección de notificación: Calle 12 No. 7-65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá D. C. – Colombia

Cordialmente,



JHONATAN DELGADO GONZALEZ
C.C. No. 1.053.860.906 de Manizales, Caldas.
T.P No. 359.584.